



NEUQUEN, 15 de Marzo del año 2023

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **“BARRERA HECTOR ESTEBAN Y OTROS C/ DARHAMPE ALBERTO S/ INCIDENTE DE APELACION (EXPT. PPAL. N° 530101/2020)” (JNQLA3 INC 2234/2021)** venidos en apelación a esta Sala I integrada por **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado **Cecilia PAMPHILE** dijo:

1. El demandado se presenta y deduce incidente de levantamiento de embargo, el que es desestimado por el magistrado, mediante resolución de fecha 20 de septiembre de 2021.

Esta resolución es apelada.

El recurrente critica que:

a) En la resolución que dispuso la medida cautelar no se analizó la verosimilitud del derecho: Indica que si bien de las cartas documentos surge que reconoce la procedencia de la indemnización, también resulta que ofreció el pago en cinco cuotas y que las hizo efectivas. Se explaya sobre otras circunstancias invocadas al contestar la demanda.

b) Dice que el juicio versará sobre la procedencia de diferencias en las liquidaciones, desde donde no se configura la verosimilitud del derecho, ni el peligro en la demora. Con relación a esto último, dice que debe ser apreciado en base a circunstancias objetivas, las que no se presentan en el caso.

c) Sostiene que el perjuicio que alegó es evidente, en tanto la inmovilización de las sumas embargadas afecta su giro comercial.

d) Por último, se queja de que no se hubiera tenido por presentada la documental no individualizada en la contestación de la demanda.

Dice que si bien su parte no contestó la intimación efectuada, ello no puede ser determinante para tener por no presentada la documentación.

Agrega que tal rigorismo formal no se compadece con la salvaguarda del derecho de defensa. Máxime cuando fue acompañada en tiempo y forma.

Sustanciados los agravios, los mismos no fueron contestados.

2. Así planteada la cuestión, desde ya adelante que el recurso contra la resolución que desestima el pedido de levantamiento de embargo no puede prosperar.

Es que la crítica referida a los presupuestos de la medida cautelar resulta extemporánea porque el planteo se dirige contra la resolución que rechazó el pedido de levantamiento del embargo y no contra la decisión que dispuso la medida.



Como hemos sostenido en anteriores oportunidades, “[...] *habitualmente se dice que las medidas cautelares son esencialmente mutables y, por lo tanto, tienen carácter provisional. Esto determina –se agrega– que las decisiones que las decretan no pasen en autoridad de cosa juzgada, porque es posible obtener su modificación o levantamiento en cualquier etapa del proceso*”.

“Ahora bien, estas afirmaciones deben ser correctamente interpretadas en su contexto: si se trata del cuestionamiento de los recaudos de procedencia de la medida, en orden a las circunstancias existentes al momento de su dictado, la vía procesal adecuada para ello es la recursiva”.

“Pero lo que viene a resolución de esta Sala no es un recurso de apelación contra el auto que decretó la medida sino contra el auto que denegó su levantamiento”.

“Es decir, no podemos ahora poner en cuestión las valoraciones que efectuó el magistrado al disponer la medida de no innovar, porque al no haberse recurrido esa decisión, introducimos en ese terreno importaría retrotraer el análisis sobre aquello que fue materia de juzgamiento en la decisión que dispuso la medida cautelar originaria. Lo ponderado y decidido en esa oportunidad se encuentra “firme” porque no se recurrió”.

“Es que, debe insistirse: “...ninguna de las posibilidades que el ordenamiento procesal provee para obtener la cesación, sustitución, reducción, modificación o caducidad de las medidas cautelares, se sustenta en la improcedencia de la medida cautelar al tiempo en que fue dictada, por falta de alguno de los recaudos fáctico-legales que la debieron sustentar...” La cesación o modificación de la medida cautelar procederá siempre que haya ocurrido “respecto de la plataforma fáctica-jurídica que determinó su decreto una modificación trascendente que incide fuertemente a favor de la posibilidad de su mutación”.

“Por lo tanto: “dictada la medida cautelar y precluidas a su respecto las posibilidades recursivas, no existe manera o alternativa de modificarla, si no se articula y acredita el cambio de las circunstancias que se tuvieron por acreditadas como fundamento de su dictado” (cfr. Kaminker, Mario E. “Algunas reflexiones sobre los recursos y las medidas cautelares” Revista de Derecho Procesal, Rubinzal Culzoni, Medios de Impugnación, Recursos-I, pág. 131)”, (Sala I, 22/07/14, autos: "FORMANDOY BALBOA JORGE Y OTRO C/COOP VIVI CONSUMO Y SERV CONEU S/INCIDENTE DE APELACIÓN E/A: 475694/13", INC N° 43108/2014).

En consecuencia, propongo desestimar el recurso contra lo decidido en materia cautelar.

3. En punto a la documental, entiendo que el recurso debe prosperar.

Noto aquí que no es aplicable el apercebimiento impuesto, en tanto, en rigor, no se trata de prueba ofrecida y sobre la que se hubiere omitido el acompañamiento; sino de documental acompañada y “no ofrecida” o no individualizada.

Por lo tanto, teniendo en cuenta la gravedad del apercebimiento y la trascendencia de sus consecuencias, entiendo que no corresponde su aplicación extensiva.



La documentación ha sido acompañada en la oportunidad procesal y, en todo caso, el apercibimiento previsto para las restantes omisiones, consiste en la aplicación de una multa.

Con este alcance entiendo que corresponde hacer lugar al recurso de apelación, dejando sin efecto el apercibimiento impuesto y confirmando la medida cautelar.

Las costas generadas por su intervención, estarán a cargo del recurrente. MI VOTO.

Jorge PASCUARELLI dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo expidiéndome de igual modo.

Por ello, esta **Sala I**

RESUELVE:

1.- Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en hojas 21/23 y, en consecuencia, dejar sin efecto el apercibimiento impuesto en punto a la documental y confirmar la medida cautelar.

2.- Imponer las costas al recurrente por su intervención en esta instancia.

3.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

PASCUARELLI

Cecilia PAMPHILE

Jorge D.

JUEZ

JUEZA

Estefanía MARTIARENA

SECRETARIA



**PODER JUDICIAL
DE NEUQUÉN**